

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de modificación de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias, para su adecuación al Estatuto de Autonomía de Canarias a fin de reconocer expresamente las ocho islas del Archipiélago (EXP. 548/2025 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes de la consulta

1. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2025 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente], la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias solicita, al amparo de los arts. 11.1.A.c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- y del art. 143 del Reglamento del Parlamento de Canarias [Res. de 23 de mayo de 2023, que acuerda la publicación del Texto Consolidado, BOC 108, de 6 de junio] -en lo sucesivo, RPC-, la evacuación de dictamen preceptivo del Consejo sobre la proposición de ley «*de modificación de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias, para su adecuación al Estatuto de Autonomía de Canarias a fin de reconocer expresamente las ocho islas del Archipiélago*».

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el texto de la proposición de ley -en adelante, PPL- presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario, Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista, Agrupación Socialista Gomera y Mixto, que ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento -trámite imprescindible para que la solicitud de dictamen sea preceptiva [RPC y LCCC citados]- en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 2025.

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

Se incorpora también al expediente certificación expedida por la Secretaria del Gobierno de Canarias -con fecha 24 de noviembre de 2025- del «Acuerdo -adoptado por el Gobierno el mismo día - *por el que se fija la posición del Gobierno sobre la Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, “de modificación de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias, para su adecuación al Estatuto de Autonomía de Canarias a fin de reconocer expresamente las ocho islas del archipiélago” (PPL-12)*». Mediante dicho acuerdo el Gobierno manifiesta su criterio favorable a la toma en consideración de la PPL.

3. Como ya se ha expresado, la solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.A.c) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proposiciones de Ley tomadas en consideración*» [art. 143.2 RPC]. Esta circunstancia, como también se ha indicado, consta debidamente acreditada en el expediente mediante los documentos mencionados en los antecedentes (1 y 2).

La emisión del dictamen corresponde al Pleno del Consejo [arts. 15.1 y 16 LCCC].

4. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario. Por ello, el Consejo Consultivo de Canarias ha de emitir su dictamen dentro del plazo previsto en el art. 20.1 de la LCCC, que dice: «*El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen*».

Este plazo vence el día 4 de febrero de 2026.

II

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.

1. El objeto de la presente iniciativa legislativa es la modificación del anexo de la vigente Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias -en adelante, LHC-.

La reforma persigue la adecuación del símbolo oficial al actual marco institucional y territorial, definido por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en lo sucesivo, EAC- [arts. 4, 7.3 y 65 del texto estatutario].

Para ello, se propone -en el artículo único de la norma propuesta- la sustitución del número [esto es, el número «*siete*»] utilizado en el tercer verso de la letra actual

del himno, para pasar de la expresión «*siete peñas*» a la expresión «*ocho peñas*», otorgando así reconocimiento a la isla de La Graciosa en el imaginario colectivo y garantizando con ello la coherencia normativa entre los emblemas y símbolos institucionales definidos en las leyes y la realidad estatutaria vigente.

2. La PPL consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva principal compuesta por un artículo único y una parte final en la que se incluyen dos disposiciones finales.

3. La exposición de motivos de la norma propuesta se ocupa, por un lado, de describir los antecedentes normativos, recordando que la LHC instauró el actual himno oficial de Canarias y fijó su letra en coherencia con el anterior Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC, en adelante), que configuraba el Archipiélago *en torno a siete islas*, y que el cambio de marco jurídico operado en el año 2018 con la aprobación del actual EAC reconoce expresamente a La Graciosa como «isla» del Archipiélago -art. 4 EAC-, si bien «*agregada administrativamente a Lanzarote*» -art. 65.1 EAC; también se ocupa la Exposición de Motivos de justificar la necesidad de la iniciativa legislativa, definiendo el objeto y finalidad de la norma [adecuar la letra del himno de Canarias para que se reconozca explícitamente la existencia de ocho islas]; y también reseña la exposición de motivos el carácter limitado y simbólico de la reforma: «*El ajuste se articula mediante la sustitución del numeral en el tercer verso del poema, que pasará de “siete” a “ocho”, manteniéndose inalterado el resto del texto*», de tal manera que la modificación legal pretendida *no altera la melodía, no modifica el régimen de protección ni de usos del himno, y no afecta al escudo ni a la bandera de Canarias*.

A continuación, la parte dispositiva de la PPL está integrada por un artículo único [titulado «*Modificación del anexo de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias*»] por el que «*(...) se modifica el anexo de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias, para sustituir en el tercer verso la expresión “Repartido en siete peñas” por “Repartido en ocho peñas” (...)*».

Y, por último, se cierra la PPL con la incorporación de dos disposiciones finales.

La primera de ellas faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la futura ley, «*(...) así como las que resulten precisas para la adaptación, modificación o derogación de las normas reglamentarias vigentes que se opongan a lo establecido en la misma*».

Y la segunda prevé la entrada en vigor de la norma propuesta el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4. La justificación de la norma proyectada, contenida como se ha dicho en su exposición de motivos, se hace en los siguientes términos, que cabe reproducir parcialmente:

«La Ley 20/2003, de 28 de abril, dotó a Canarias de himno oficial y fijó en su anexo la letra que, desde entonces, acompaña a la melodía del Arrorró de los Cantos Canarios de Teobaldo Power. Aquella letra incluye el verso «Repartido en siete peñas», expresión que, en el momento de su aprobación, resultaba coherente con la redacción estatutaria entonces vigente —que describía el Archipiélago en torno a siete islas— y con el acervo simbólico tradicional del escudo autonómico.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, ha actualizado el marco institucional y territorial de la Comunidad Autónoma. En concreto, el Estatuto reconoce a La Graciosa como isla del Archipiélago —si bien agregada administrativamente a la isla de Lanzarote— y delimita el ámbito espacial de Canarias incluyendo siete islas con administración propia y, además, la isla de La Graciosa y los islotes del Archipiélago Chinijo. Esta nueva configuración ha tenido una amplia aceptación social y jurídica y se ha incorporado a la práctica institucional y a la comunicación pública.

(...) »

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. Para examinar la competencia de la Comunidad Autónoma es obligado y útil hacer notar que, si se pudo reconocer y afirmar la competencia de la Comunidad, en 2003, para instaurar o instituir el himno de Canarias por ley de su Parlamento, y bajo el imperio del Estatuto de Autonomía de 1996 entonces vigente, que no contenía ninguna previsión expresa sobre la materia, no cabe hallar hoy ningún inconveniente para reconocer y afirmar la competencia, bajo la vigencia del actual Estatuto de 2018, en el cual se prescribe que Canarias ha de tener un himno propio.

Puede recordarse, así, que en el Dictamen de este Consejo 48/2003, de 9 de abril de 2003, se manifestó lo siguiente:

«Con respecto al marco competencial y estatutario aplicable, la Comunidad Autónoma (CAC) está habilitada para establecer el himno de Canarias y, seguidamente, es competente para regular su uso, a la luz de lo dispuesto en el art. 6 de su Estatuto de Autonomía (EAC),

que regula los símbolos de la CAC, en relación con las competencias prevenidas en los arts. 30.1 y, como se verá, 32.4 EAC.

Cierto es que el EAC no contiene previsión expresa alguna respecto del himno de Canarias, mientras sí lo hace de los otros dos símbolos, bandera y escudo. El himno, sin embargo, es también un símbolo, sonoro, que cumple una función identitaria de la Comunidad [arts. 1 y 5.2.b) del Estatuto] y, como todo símbolo, "una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora" (Sentencia del Tribunal Constitucional, STC, 94/1985, de 29 de julio). Ahora bien, la exclusión del himno de previsión estatutaria expresa, a diferencia de otros Estatutos, se debe a razones que no son jurídicamente relevantes, similarmente a la no contemplación en el texto constitucional de símbolos nacionales como el himno o el escudo de España (art. 4). Así, ha sido el Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, el que aprobó las normas reguladoras del himno nacional. En función de idénticas razones, los Estatutos de Autonomía optaron por distintas soluciones. Hay Estatutos que hacen referencia al himno propio de la Comunidad Autónoma, pero sin señalamiento de fuente formal de regulación (art. 6.2 del Estatuto gallego); otros, hacen referencia expresa al himno y a su regulación por ley (art. 6.2 del Estatuto andaluz y Ley 3/1982, de 21 de diciembre; art. 3.2 del asturiano y Ley de 27 de abril de 1984; art. 4.3 del murciano; art. 5.3 del castellanomanchego; art. 4.2 del extremeño y Ley de 3 de junio de 1985; art. 4.3 del madrileño y Ley de 23 de diciembre de 1983; art. 5.6 del castellano-leonés), exigiendo alguno su aprobación por mayoría cualificada (art. 3.2 del Estatuto riojano). El resto de Estatutos, incluido el canario, no lo prevén, pero las correspondientes Comunidades ya han aprobado mediante ley su himno (Aragón, Ley 3/1989, de 21 de abril; Cataluña, Ley 1/1993, de 25 de febrero; y Navarra, Ley 8/1983, de 14 de abril). En todo caso, expresada la competencia autonómica en esta cuestión, es claro que la habilitación genérica a la Ley contemplada en la Norma estatutaria (cfr., en particular, art. 30, in fine, EAC) y la inexistencia de reserva material a la regulación reglamentaria permite afirmar que el Parlamento autonómico sin duda puede ejercer dicha competencia y regular tal cuestión por Ley formal».

En el casi inmediato Dictamen 76/2003, de 19 de mayo, sobre el proyecto de reglamentación de los usos del himno, se expresó también que « (...) la Comunidad Autónoma (CAC) está habilitada para establecer el Himno de Canarias y, seguidamente, es competente para regular su uso, a la luz de lo dispuesto en el art. 6 de su Estatuto de Autonomía (EAC), que regula los símbolos de la CAC, en relación con las competencias prevenidas en los arts. 30.1 y, como se verá, 32.4 EAC».

Y la misma doctrina se recordó en el posterior Dictamen 105/2015, de 24 de marzo.

La situación actual es notablemente distinta a la de los referidos dictámenes, pues la reforma del EAC operada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, ha supuesto la incorporación al texto estatutario de una previsión expresa respecto a la existencia de un himno de Canarias y a su fuente formal de regulación.

Así, en el apartado tercero del art. 7 [«*Símbolos*»] del EAC se indica que «*Canarias tendrá himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias*». Sin embargo, en puridad, la reforma estatutaria vino a consagrar una realidad ya existente, pues como hemos visto mediante la ya citada LHC y desde su promulgación en 2003 se «*(...) establece como himno de Canarias la melodía correspondiente al Arroró, de la obra Cantos Canarios de Teobaldo Power y Lugo-Viña, en la adaptación y con la letra que se transcriben en el anexo*» del mismo texto legal.

Se trata así, por tanto, de un mandato estatutario ya cumplimentado en el momento en que se dicta, como se hizo notar enseguida por los primeros glosadores del nuevo Estatuto.

Pero con ello no se agota ni se termina, como es obvio, la eficacia ni la virtualidad de la norma, pues su promulgación hace explícita, sin género de duda, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular su himno, de modo que si a falta de tal atribución explícita no hubo objeción para reconocer aquella competencia, en 2003, menos ha de haberla desde 2018.

Y por todo ello se infiere, finalmente, que la Comunidad Autónoma de Canarias dispone de la habilitación jurídica suficiente para ordenar la materia a que se contrae el contenido de la PPL.

2. En lo que atañe a la naturaleza del instrumento normativo utilizado, es claro que la PPL cumple con la reserva de ley exigible en la materia, que resulta del tenor literal del art. 7.3 EAC: se tendrá himno «*(...) en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias*».

Asimismo, la disposición normativa proyectada satisface las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa [art. 9.3 CE], especialmente debidas al rango -ley- de la norma -LHC- que se trata de modificar.

3. A la vista de lo señalado anteriormente se ha de concluir que la PPL examinada se atiene o ajusta a las competencias que legalmente corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, y lo hace mediante instrumento normativo cuyo rango es adecuado.

IV

Observaciones al contenido de la Proposición de Ley

Dicho lo anterior sobre la competencia y el medio propuesto para su ejercicio mediante la proposición de ley, se formulan ahora las siguientes observaciones a su articulado.

1. Exposición de motivos

En relación con la parte expositiva del texto normativo proyectado se han de efectuar las siguientes observaciones jurídicas.

1.1. En primer lugar, se habría de garantizar la homogeneidad tipográfica del texto, y para ello deberían suprimirse las negritas empleadas en esta parte introductoria [v.gr., «*La Graciosa*»; «*siete islas con administración propia y, además, la isla de La Graciosa*»; etc.].

1.2. En segundo lugar, y respecto al párrafo inicial de la exposición de motivos, se habría de incluir la denominación completa del texto legal de referencia [Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias], sin perjuicio de la posterior utilización de abreviaturas.

1.3. En tercer lugar, resulta necesario fundamentar jurídicamente de modo expreso -sobre la base de las previsiones estatutarias: arts. 4 y 65 EAC- las afirmaciones contenidas en el inciso segundo del párrafo segundo de la exposición de motivos.

1.4. Además, procede incorporar a la parte expositiva de la norma la referencia al título competencial que habilita a su dictado -el art. 7.3 EAC- si se quiere cumplir el precepto del apartado tercero de la norma decimonovena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/16-: «*La exposición de motivos declarará breve y concisamente sus objetivos, con alusión a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta (...)*»].

Huelga remarcar que los mandatos y preceptos del citado Decreto 15/16 no son de imperativa aplicación a las Proposiciones de Ley, pero ello no impide sugerir su observancia, en beneficio de una mejor calidad normativa.

1.5. Por último, pudiera corregirse el texto propuesto, para sustituir la palabra «numeral», que utiliza la PPL por la palabra «número», que resulta ser más sencilla e igualmente exacta y que facilita el más directo entendimiento de la norma, contribuyendo a la seguridad jurídica. Lo propio sería referirse a las palabras *siete* u *ocho* como números, que es lo que son, o acaso usar la expresión *numeral cardinal*, quizá más correcta pero aún más alejada del lenguaje ordinario.

2. Artículo único

Respecto al artículo único de la PPL se han de efectuar las siguientes consideraciones.

2.1. Sobre el contenido material propiamente dicho de la norma proyectada -es decir, el cambio de la letra del himno para decir «*ocho peñas*» en vez de «*siete peñas*», sin ninguna otra modificación- poco o casi nada cabe manifestar por el Consejo Consultivo, pues la atribución al Parlamento de Canarias de la competencia para legislar sobre el himno, sin más límites que los derivados de la Constitución y el Estatuto, impide o excluye entrar a examinar la conveniencia o corrección del propio himno como símbolo y el ajuste a las exigencias que se deriven de tal condición.

Y con mayor razón puede ello afirmarse si se advierte que el himno no tiene un contenido estatutario prescrito expresamente, ni siquiera en lo esencial o nuclear, a diferencia de la bandera y del escudo de Canarias, cuyos elementos principales sí se definen en el propio Estatuto (lo que por cierto no ha impedido su escrutinio por los comentaristas de aquel, escrutinio que ha solido resultar favorable, en términos heráldicos y vexilológicos, además de los criterios históricos y otros aplicables).

Es decir, la potestad expresamente atribuida al Parlamento para legislar sobre el himno se ha otorgado en términos ciertamente tan amplios que es posible o mejor dicho obligado reiterar en este Dictamen actual lo que se afirmó en el de 2003 (DCC 48/2003, citado], bajo la vigencia del Estatuto anterior, que no contenía ninguna atribución ni encomienda, y que fue lo siguiente:

«Con respecto a su Anexo, este órgano consultivo ha de abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno, pues, dado su carácter (letra y música del himno de Canarias), le está vedado pronunciarse sobre ello (arts. 44 EAC y 1.1 y 2 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo)».

El mismo criterio se mantiene hoy por el Consejo Consultivo sobre la PPL que se dictamina ahora.

Sin embargo, ello no impide hacer notar que la modificación material propuesta parece quedar lejos de lo arbitrario o incluso de lo que pudiera ser una pura expresión de la voluntad del legislador, que estuviera fundada solo en ella misma y en su ejercicio; así puede entenderse en la medida en que el cambio propuesto se sustenta, de manera expresa y argumentada, en la alteración producida en el EAC de 2018 al integrar de modo singular la Isla de La Graciosa, con tal condición, en el territorio del archipiélago, como preceptúan ahora los arts. 4 y 65.1 EAC y como, con anterioridad, había querido el propio Parlamento en 2014, el 24 de octubre, al proponer (mediante una proposición no de ley) que en el EAC *quedara clara* (sic) *la existencia de La Graciosa como isla habitada*.

En otras palabras, tales preceptos y antecedentes contribuyen sustancialmente a la justificación en derecho de la modificación legal propuesta y la acomodan y ajustan a otros preceptos y mandatos de nuestro ordenamiento.

2.2. Sobre la estructura y organización interna de la ley propuesta cabe decir, en primer lugar, y de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la norma vigesimosegunda del Decreto 15/16, que *«los artículos podrán dividirse en apartados o párrafos. Los primeros se numerarán en cardinales arábigos; si solo hay uno, este no llevará indicación alguna»*. Por lo que procedería, si se quiere cumplir con el citado Decreto, suprimir la referencia al apartado «Uno» del artículo único.

En segundo lugar, para percibir mejor el alcance limitado de la modificación propuesta, a la hora de describir su contenido resultaría más preciso hacer referencia a que aquélla se circunscribe a la sustitución del número o numeral cardinal *«siete»* existente en el tercer verso de la letra del himno de Canarias por el numeral cardinal o número *«ocho»*, en tanto en cuanto se mantiene *« (...) inalterado el resto del texto»*, como se indica en el párrafo cuarto de la exposición de motivos. Con ello se atendería el apartado sexto de la norma vigesimonovena del Decreto 15/16: *«el texto marco (...) expresará con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada»*-.

Además, *«el texto de regulación en que consiste precisamente la modificación irá en párrafos distintos sangrado y entrecomillado y siempre separado del texto marco»* [apartado sexto, in fine, de la norma vigesimonovena del Decreto 15/16, de aplicación aconsejable].

3. Disposiciones finales

3.1. El texto normativo proyectado incorpora, por un lado, una «*Disposición final*», que contiene una habilitación al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario [Norma vigesimoséptima, apartado primero, letra d) del repetido Decreto 15/16] y, por otro lado, una «*Disposición final única*», en la que se determina la entrada en vigor de la norma propuesta [Norma vigesimoséptima, apartado primero, letra e) del Decreto 15/16].

3.2. Por razones obvias deben separarse, con una numeración correlativa propia para cada una, las disposiciones finales, pues no es *única* la disposición final así llamada si hay otra distinta, anterior y también final.

Ello, además, se ajustaría al repetido Decreto 15/16, cuya norma vigesimoséptima reglamenta las disposiciones de habilitación para el desarrollo reglamentario y las de entrada en vigor, y para todas ellas impone la división y la numeración separada en la norma vigesimotercera.

Además, deberán titularse o rubricarse con la indicación de su contenido, lo que no ocurre en la PPL examinada.

CONCLUSIONES

1. La Proposición de Ley «*de modificación de la Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias, para su adecuación al Estatuto de Autonomía de Canarias a fin de reconocer expresamente las ocho islas del Archipiélago*» se adecua a los parámetros constitucionales y estatutarios de aplicación, y la Comunidad Autónoma de Canarias tiene suficiente título competencial para la aprobación de la norma proyectada.

2. Se formulan en el Fundamento IV del presente Dictamen diversas observaciones al articulado de la norma propuesta.